C.A. de Santiago

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Rodrigo Eduardo Verdugo Collado, en representación del Servicio Local de Educación Pública de Gabriela Mistral, y deduce el reclamo de ilegalidad a que se refiere el artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°000844, de 20 de abril de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se rechazó la reclamación interpuesta en sede administrativa, confirmando en todas sus partes la Resolución Exenta N°2024/PA/13/3658, de 16 de octubre de 2024, dictada por el Director Regional Metropolitano de la Superintendencia de Educación, que aprobó el proceso administrativo sancionatorio y le aplicó la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 3% por el lapso de dos meses.

Expone la reclamante que el origen de la sanción radica en una fiscalización realizada al establecimiento Escuela Básica Centro Educacional Millantú de la comuna de Macul, luego de la cual se le formuló un cargo único por no exhibir libros de clases en formato físico o digital para verificar el plan de estudio y horas asignadas a cada docente.

En cuanto a la ilegalidad que atribuye al acto la actora sostiene la existencia de un vicio de procedimiento esencial que vulnera el debido proceso y su derecho a defensa, fundada en que el 8 de noviembre de 2024 a las 10:27 horas remitió, desde la casilla electrónica daniela.garrido@slepgm.cl a la oficina de partes del órgano fiscalizador, un correo con el recurso de reclamación idóneo y sus documentos adjuntos. Añade que a las 11:10 horas del mismo día envió por error un segundo correo electrónico adjuntando un recurso de invalidación correspondiente a otra causa y al percatarse de este yerro, a las 11:46 horas envió una tercera comunicación solicitando dejar sin efecto este último correo. Sin embargo, asevera que la autoridad administrativa resolvió la reclamación ignorando el primer correo válido de las 10:27 horas y pronunciándose únicamente sobre las alegaciones del correo enviado por error, desatendiendo de esta forma los verdaderos descargos del sostenedor y el principio de no formalización consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY

Asegura, asimismo, que el acto impugnado carece de la debida motivación exigida por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, pues se fundamentó en supuestos fácticos ajenos a la realidad y omitió ponderar los medios probatorios acompañados -tales como el reporte del libro digital-, transformando la sanción en un acto arbitrario.

Por último, acusa una vulneración al principio de congruencia, argumentando una inconsistencia lógica entre las denuncias que originaron la fiscalización, referentes a maltrato escolar y personal y la posterior formulación del cargo único por falta de exhibición de libros de clases.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N° 000844 y se ordene dictar un nuevo pronunciamiento sobre la reclamación de 8 de noviembre de 2024 a las 10:27 horas; o, en subsidio, se rebaje la sanción a la de amonestación por escrito contemplada en el artículo 73 letra a) de la Ley N° 20.529, o bien se reduzca prudencialmente la misma por falta de proporcionalidad.

Segundo: Que evacúan el informe pertinente la Superintendencia de Educación y solicita el rechazo del recurso en todas sus partes.

Como cuestión previa relata los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, señalando que éste se originó en virtud de tres denuncias que activaron la potestad fiscalizadora del servicio, culminando con el Acta de Fiscalización N° 241301332 de 18 de abril de 2024, la que goza de presunción legal de veracidad de acuerdo al artículo 52 de la Ley N° 20.529. Destaca que mediante Resolución Exenta N° 2024/FC/13/0951 de 27 de mayo de 2024 se formuló el cargo único ya mencionado, respecto del cual la entidad sostenedora no presentó descargos dentro del plazo legal, según se certificó con fecha 27 de agosto de 2024.

En relación a los vicios de procedimiento alegados por la contraparte la reclamada descarta cualquier infracción al debido proceso o al derecho a defensa y argumenta al efecto que la pretendida confusión procesal es de exclusiva responsabilidad del sostenedor, quien actuó de manera desprolija y no observó el deber mínimo de diligencia al remitir tres correos sucesivos y contradictorios el mismo día, a las 10:27, 11:10 y 11:46 horas, enviando instrucciones incompatibles y adjuntando antecedentes referidos a procedimientos e infracciones diversas. Sostiene que la oficina de partes de la Superintendencia acusó recibo y procedió a la tramitación de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY

antecedentes conforme a las propias presentaciones y aclaraciones sucesivas de la recurrente, advirtiéndole expresamente con fecha 11 de noviembre de 2024 la necesidad de revisar rigurosamente los documentos antes de su envío.

En lo relativo a la falta de motivación y congruencia, el órgano fiscalizador señala que el acto administrativo recurrido se encuentra plenamente fundado, detallando con claridad los presupuestos fácticos e infraccionales y las normas legales transgredidas. Precisa que la potestad fiscalizadora de la Superintendencia no se circunscribe de manera restrictiva a los hechos denunciados por particulares, sino que la habilita para constatar cualquier infracción normativa detectada en el curso de la fiscalización, en resguardo de bienes jurídicos esenciales como la continuidad del servicio educativo y la calidad del aprendizaje.

Por último, defiende la legalidad y proporcionalidad de la sanción aplicada, haciendo presente que la privación del 3% de la subvención general por dos meses se ajusta plenamente a los parámetros del artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529, habiéndose configurado una infracción de carácter grave. Hace notar que si bien la fiscal instructora propuso originalmente una multa de 60 UTM, la autoridad regional morigeró dicha sanción aplicando la medida temporal sobre la subvención tras ponderar la atenuante del artículo 79 letra b) del citado cuerpo legal, descartando además la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 85 de la Ley N° 20.529, los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La acción que se consagra en este precepto es la propia de un reclamo de ilegalidad contencioso administrativo, que tiene por objeto revisar si la actuación de la Superintendencia se ha ajustado a la legalidad vigente, de manera tal que su objetivo será desentrañar si en la expedición del acto administrativo que la motiva la autoridad ha infringido o no un precepto de rango legal. Como puede advertirse de la transcripción de la norma, el juicio de legalidad que la Corte de Apelaciones debe efectuar dice relación con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY

“normativa educacional”, es decir, ha de decir relación con las disposiciones sustantivas o de fondo sobre la materia específica de que se trata.

Cuarto: Que el análisis del procedimiento que se siguió ante la Superintendencia de Educación permite descartar cualquier alegación referida a una eventual contravención a las normas básicas de debido proceso, en tanto es posible advertir que las resoluciones que motivan el reclamo fueron expedidas por la autoridad administrativa luego de la sustanciación regular del proceso sancionatorio, en el que se brindó a la entidad fiscalizada todas las instancias de defensa y de alegación y prueba que prevé el ordenamiento.

Si bien es efectivo que el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de la no formalización, disponiendo al efecto que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, ello no puede significar que se exija a las peticiones que los administrados dirijan a los órganos del Estado la satisfacción de ritualidades mínimas que permitan una tramitación ordenada y un conocimiento cabal de aquello que se pretende. En tanto se dirijan tres correos electrónicos en menos de una hora y media con información contradictoria, con instrucciones de compleja compatibilización y acompañándose antecedentes vinculados a un proceso distinto, el reproche resulta dirigible únicamente al ahora reclamante, quien evidentemente actuó de modo desprolijo y no puede ahora pretender que las consecuencias perniciosas de esa falta de cuidado se deban a rigidez de la Administración.

Quinto: Que en cuanto a la alegación de falta de fundamentación del acto cabe señalar que la atenta lectura tanto de la Resolución Exenta PA N° 000844, de 20 de abril de 2026, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, como la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/3658, de 16 de octubre de 2024, del Director Regional Metropolitano de la Superintendencia de Educación, permite advertir estos actos administrativos expresan suficientemente las razones que justifican las decisiones a que se arriba en cada uno de ellos y ambos en consecuencia satisfacen la exigencia que impone a los actos administrativos el inciso del artículo 11 y el inciso cuarto del artículo 41, ambas disposiciones de la Ley N° 19.880, que demandan a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY

las decisiones de los órganos de la Administración del Estado que expresen siempre los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan.

Sexto: Que, finalmente, corresponde descartar las alegaciones de incongruencia y de falta de proporcionalidad.

En cuanto a la primera, la potestad de fiscalización de que la ley dota a la Superintendencia de Educación no puede entenderse limitada al hecho que sea circunstancialmente denunciado, puesto que evidentemente si con motivo de la investigación de un determinado suceso se advierte el acaecimiento de otro que queda también sujeto a fiscalización, por cierto ésta puede extenderse a aquél y no hay contravención alguna al principio de congruencia, que en rigor exige que los hechos por los cuales en definitiva se sanciona sean los mismos que fueron investigados y por los cuales se formuló cargos al infractor, que no es un cuestionamiento que se haya planteado en el caso presente.

En cuanto a la segunda, la letra c) del artículo 73 de la Ley N° 20.259 dispone que comprobada la infracción a la normativa educacional y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, entre otras, la sanción de privación temporal de la subvención, total o parcial, la que no podrá exceder de 12 meses consecutivos. En tal escenario normativo aparece que la privación del 3% de la subvención general por dos meses es una sanción que se ajusta a la regla legal, que no impresiona como desmedida o exorbitante y que incluso resultó ser definitivamente más benigna que la propuesta por la fiscal instructora.

Séptimo: Que en razón de las consideraciones expuestas en los motivos anteriores y por no haberse incurrido en las ilegalidades denunciadas, la reclamación deberá ser declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se **rechaza** el reclamo deducido por el Servicio Local de Educación Pública de Gabriela Mistral contra la Resolución Exenta PA N° 000844, de 20 de abril de 2026, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación contra la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/3658, de 16 de octubre de 2024, dictada por el Director Regional Metropolitano de la Superintendencia de Educación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 687-2026.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintiséis
14:08 UTC-4

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintiséis
10:37 UTC-4

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de julio de dos mil veintiséis
13:02 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Iara Barrios M. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, veinte de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CQEPCPPZBEY